

A-C.172/3

Estadísticas
del Monte Pío Facultativo
1858 Madrid



1165127

A. Gaj. 172/3

N. 1200357

A. G. N. XI. 88

*Manuel de Rojas
Pretil de los Consejos*

ESTATUTOS

DEL

MONTE-PIO FACULTATIVO.

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS

ENTRE LOS PROFESORES DE LAS CLASES MEDICAS

DE OTRAS CARRERAS FACULTATIVAS.

17 pages



Madrid.

IMPRENTA DE MANUEL DE ROJAS.

Pretil de los Consejos, 3, pral.

—
1858.



MONTE-PIO FACULTATIVO.

Sociedad de socorros mutuos entre los profesores de clases médicas y de otras carreras facultativas.

Reconocida la absoluta necesidad que tienen todas las clases que viven á espensas del producto esclusivo de su inteligencia, de atender con atinada prevision á las eventualidades, bastante comunes, de imposibilitarse los individuos que á ellas pertenecen para el ejercicio profesional y de perder la vida en época prematura, dejando en sensible desamparo á sus familias, acostumbradas, si no al regalo, á la comodidad al menos de una modesta medianía y al porte de una posicion correspondiente, han tratado de satisfacer el natural deseo de precaver este grave mal formando asociaciones de socorros mútuos, entre las cuales cupo á las clases médicas la merecida honra de haberse anticipado entre nosotros á establecer la primera, que fué seguida de otras á su ejemplo. Mas las nobles inspiraciones que determinaron la realizacion de tan benéfico pensamiento, no fueron suficientes para plantear sobre terreno firme una institucion que requiere datos de estadística bien comprobados y cálculo desenvuelto sobre principios que, derivándose del conocimiento de las necesidades que se intenta remediar, encuentren su apoyo en la exactitud que aquellos demuestren. Por esto las sociedades establecidas con el espresado objeto han venido á defraudar las esperanzas que sobre ellas se concibieran sin esperiencia ni exámen; habiendo prolongado algunas su menguada existencia, por el decidido empeño que el buen sentido por una parte y la ilustrada razon por otra vinieron á infundir entre gran número de individuos de las referidas clases. Pero el desengaño que produce el mal éxito de una obra de ensayo no autoriza jamás á desistir de un buen propósito; debiéndose á la perseverancia mas bien que al talento, los mas grandes beneficios que la humanidad ha conseguido en su progresivo desarrollo. La contrariedad en las empresas dignas es mas bien un aliciente que obliga á buscar las causas que impiden el resultado apetecido y estimula á descubrir los medios de llegar con seguridad al fin propuesto, que no un motivo formal que haga decaer á el ánimo y cejar en sus compromisos. Persuadidos de esta verdad, y animados del mas vivo deseo de conservar en estas clases el espíritu previsor que las ha determinado á formar asociaciones malogradas por los fallos que la inespierencia las ocultára en su origen, se han reunido los profesores de varias facultades cientificas, D. Matías Nieto y Serrano, médico — D. Tomás Santero, médico — D. Laureano Figuerola,

jurisconsulto y economista — D. Luis Colodron, médico — D. Eugenio de la Cámara, profesor de cálculos y arquitecto — D. Juan Salmon, médico — D. José Moreno Hernandez, médico — Ramon Ferrari, farmacéutico — D. Pedro Fernandez Trelles, médico — D. Manuel Perez Manso, médico — D. Manuel Ruiz Salazar, médico — D. José Rodrigo, médico — D. Antonio Manté, médico — D. José Rodriguez Benavides, médico — D. Felipe Losada y Somoza, médico, y D. José Mondejar y Mendoza, médico, con el noble designio de poner en acervo comun sus conocimientos médicos, económicos, estadísticos y de cálculo, trayendo además los especiales que la administracion y el estudio de algunas de estas sociedades les ha suministrado, á fin de establecer un nuevo Monte-pío, que, fundado sobre base estable, pueda llegar á satisfacer cumplidamente el objeto laudable y previsor que, por el beneficio de la asociacion, aspira á realizarse. Afortunadamente, la estadística de la caducada Sociedad médica general de socorros mútuos, en el período de los veintin años que tuvo de existencia, ha podido suministrar datos de importancia para el caso; los cuales, unidos á los recogidos en alguna otra sociedad análoga y á los que se deducen de estadísticas de mortalidad estensas y comprobadas que la ciencia ha fornado, presentan al cálculo combinaciones establecidas con bastante fundamento para llegar á la exactitud apetecida con las mayores probabilidades de acierto.

Formado este trabajo con el mayor estudio y dilucidacion, se sometió á la prueba del examen y consulta de una numerosa reunion de profesores, en que estaban representados los intereses de los individuos procedentes de la antigua Sociedad médica general de socorros mútuos, entre los cuales se trataba de buscar el núcleo de formacion por considerarle mas firme y duradero en vista de las pruebas de arraigada prevision y constancia que habian demostrado, así como los de aquellos que, no habiendo pertenecido á aquella memorable institucion de que se habia tomado provechosa enseñanza, pudieran inscribirse en este Monte-pío atraidos por la bondad de sus bases; hallándose además convocados profesores de las diversas facultades científicas á quienes se hace estensiva esta filantrópica Sociedad, que, en nuevo lazo de fraternidad, deben estrechar los vínculos que por la ciencia les unen.

En sucesivas sesiones verificadas con los que, aceptando lo fundamental del proyecto, se adhirieron á él formando la Junta constituyente de la Sociedad proyectada, se esplanó el pensamiento con toda minuciosidad, analizando las bases, que representan un sistema adecuado al fin propuesto, y apreciando al propio tiempo el valor de sus detalles; resultando de este luminoso examen la adopcion de algunas modificaciones que, aunque no esenciales, sirvieron para darle la perfeccion deseada.

Los siguientes Estatutos son la obra definitiva que ha nacido del benéfico impulso que viene manifestado, desarrollándose bajo la direccion de la esperiencia y de conocimientos apropiados, y acabándose á la luz de una templada y libre discusion. Solo falta que las clases para cuyo bien se trata de establecer esta bienhechora institucion correspondan al llamamiento, apreciando la estabilidad con que se funda, y considerando las ventajas que lleva para el objeto sobre otro género de sociedades generales, en que se dá diverso giro á la prevision satisfaciendo otras miras. En un Monte-pío fundado como el actual, nada se aventura: se asegura el auxilio que se busca tan luego como se sale del plazo de expectacion, estando ya á cubierto de las eventualidades contra las que se precave el animo del inscrito: se viene á recojer con creces el fruto de los ahorros invertidos, si necesita el asociado del beneficio que ha tratado de prevenir anticipadamente para el caso; y no se deja á la familia un fondo que, al obtener su dominio, pueda disipar por mal uso ó mal cálculo, sino una renta conocida con que pueda atender á la satisfaccion de las necesidades precisas y á la cual deba arreglar su posicion económica.

A llenar este importante fin tienden con la seguridad posible los siguientes Estatutos, formados del modo que queda referido sobre los datos y principios que á continuacion se esponen; hallándose determinado en los mismos el modo de perfeccionarlos, segun exigieran el tiempo y las circunstancias.

Esposicion sumaria de los principios en que se funda el cálculo general formado para demostrar la posibilidad de que se sostenga la Sociedad de socorros mutuos titulada MONTE-PIO FACULTATIVO.

Consultada la estadística de la antigua Sociedad médica general de socorros mútuos, en los 21 años que tuvo de existencia, para aprovechar *los datos* que al efecto produjera, resultaron los siguientes aplicables al fin propuesto:

1.	Suma general de los números totales de socios existentes en cada uno de los 21 años de duracion de la Sociedad.	54,512	
		Dividida esta suma por 21, que representa los años de existencia social, dá para el número medio de socios en cada año.	2,598-2
2.	Número total de acciones que representaban los 54,512 socios.	339,059	
		Dividido este número por 21, dá por término medio de acciones existentes en cada año.	16,145-7
		Y repartidas estas acciones entre los 2,595 socios que aparecen por término medio, resultan para cada socio acciones.	6-2
3.	Número total de socios que fallecieron durante los 21 años de existencia de la Sociedad: Dejando derecho á pension. 663 } Sin dejar derecho á pension. 48 }	711	
		Dividido el número 711 por 21, dá por término medio de socios fallecidos en cada año.	33-8
		Cuyo número comparado con el medio de socios, produce en la mortalidad de estos un término medio de.	1-3 p. %
4.	Del número total de 663 pensiones ocasionadas, caducaron en los 21 años.	66	
		Correspondiendo, por lo tanto, á cada año.	3-1
		Y como las producidas en cada año son.	31-6
		resulta que la caducidad ordinaria de las pensiones en cada año, ha sido de	9-8 p. %

Se puede, pues, calcular muy aproximadamente que caduca una de cada diez, ó diez de cada ciento.

5.—Por último, se deduce de la espresada estadística que el mayor número de las pensiones ocasionadas ha procedido de socios cuyas acciones eran de las clases 2.^a, 3.^a y 4.^a, si bien el de los incluidos en ellas era tambien mayor en comparacion de los de las demás clases.

Para el desenvolvimiento del cálculo girado sobre estos *datos*, comparados con los de las tablas de mortalidad comun y habida en cuenta la diferencia que debe producir en ella la limitacion á profesiones y edades determinadas, se han fijado de antemano los *principios generales* que á continuacion se espresan:

1.º Se toma la probabilidad de vida, según las edades, como base para la imposición de cuotas.

2.º Todo socio debe satisfacer, al término de su vida probable, la misma cantidad por cuotas totales para adquirir iguales derechos; prorrateándose al efecto, en proporción de los años que aquella respectivamente comprenda, la suma pre fijada á la edad media, para hacer la debida compensación tanto en la cuota de entrada como en la de dividendos.

3.º El número mayor de acciones por que se puedan interesar los socios será de quince, tomando cada cual las que guste hasta este *máximum* según sus circunstancias.

4.º La edad mayor que se fija para admitir socios, es de cuarenta y seis años; distribuyéndose las edades intermedias en cinco clases de á cuatro años cada una.

5.º El premio de cada acción para pensión será de trescientos sesenta reales anuales, adquiriendo el derecho después de cumplido el plazo de espectación que se halle pre fijado.

6.º Con el fin de que todo socio complete el pago del valor de sus acciones en el caso de muerte anticipada al término de su vida probable, queda la pensión respectiva afecta al espesado abono de dividendos hasta que cumplan los años que el causante tuviera de probabilidad de vida al tiempo de su ingreso en la Sociedad.

7.º Para evitar el grave inconveniente de la indefinida acumulación de pensiones por herencia mútua de los partícipes de cada una, sólo gozarán íntegra la pensión los socios jubilados y las viudas ó hijos únicos (varones ó hembras) que dejen los socios á su fallecimiento.

Cuando hubiera de pasar á varios partícipes, se dividirá en partes alícuotas entre ellos, gozando cada uno la que le correspondía hasta perder el derecho ó fallecer, en cuyo caso se amortiza.

En el caso de quedar viuda con varios hijos herederos futuros de la pensión, aunque haya aquella de disfrutarla íntegra mientras viva y se conserve en estado de viudez representando la unidad del derecho, se consignará en el expediente el número de hijos que quedaran con opción, al fallecimiento del causante, para que, al trasferirse la pensión á ellos á su tiempo, tenga lugar al división que se ha consignado, quedando á beneficio de la Sociedad las partes correspondientes á los que entonces hubiesen ya muerto ó perdido el derecho desde que la pensión se hubiese producido.

8.º Para establecer la compensación que la equidad exige y para mayor resguardo del objeto de esta institución, quedarán obligadas al pago perpétuo de dividendo las pensiones que recaigan en hijas únicas, y las respectivas á todos los casos que ofrecieran mas seguridad de ser producidas ó de tener mas larga duración.

9.º La cantidad total que corresponda satisfacer á cada socio por sus acciones, se dividirá, en proporción bien calculada, en una cuota de entrada y otra pagadera en tantos plazos como años tenga aquel de vida probable al tiempo de su ingreso. Los que alcancen mayor vida de la probable respectiva, continuarán satisfaciendo el mismo dividendo para compensar los casos de fallecimiento ocasionado antes de aquel término.

10. Las cantidades satisfechas por cuota de entrada se acumularán en un fondo de imposición, á el cual se aumentará el sobrante que, en los primeros años, quede del importe de los dividendos fijos, y el rédito que produzca el mismo fondo.

11. La cuota de entrada por cada acción en la edad media, será de 140 reales; y la de dividendo anual, de 58.

BASES adoptadas para desenvolver el cálculo de INGRESOS y GASTOS en un periodo de treinta años, en que ha de haber pasado el de incremento de obligaciones segun los DATOS y PRINCIPIOS que quedan espuestos, á fin de comprobar la posibilidad de que estos se cubran con los productos obtenidos, y la estabilidad, por lo tanto, á que se aspira.

1.^a Siendo preciso fijar un número al que deban referirse todas las operaciones, se suponen *mil* sócios interesados por *seis* acciones cada uno, por término medio.

2.^a La mortalidad de sócios se supone para mas seguridad del cálculo de 1,5 por 100, en vez de 1,3 (dato número 3), ó sea de 15 por 1,000; siendo, por lo tanto, el número de pensiones ocasionadas asimismo de 15 por 1,000 en cada año.

3.^a No se toman en cuenta las cantidades que habria que devolver á las familias de los sócios que falleciesen durante el plazo de espectacion por ser casos raros, y porque este desembolso estará siempre mas que compensado con las que dejarán á favor de la Sociedad los que fallezcan despues de haber pagado la cuota completa sin dejar derecho á pension.

4.^a El número de sócios y acciones entre quienes se reparte el dividendo se considera constante, suponiendo que solo ingresen en cada año 15 sócios que vengán á reemplazar á los que fallezcan: advirtiendo que el abandono no es tan fácil ni probable satisfaciéndose, antes de adquirir derechos, toda la cuota de entrada; y que en tal caso queda á favor de la Sociedad la cuota entera, dejando de existir la probabilidad de pension que pudiera ocasionar el que abandone sus derechos.

5.^a La caducidad ordinaria de las pensiones se fija con arreglo al dato 4.^o en una por cada 10, tomando la diferencia que aparece, en contra del cálculo; y como á las 15 que se producen cada año corresponde una y media, se ha considerado que en un año caduque una y en otro dos, alternativamente.

6.^a Consignado el principio que queda prefijado con el número 7.^o, considerando la mortalidad de los sócios igualmente en la edad media con arreglo al dato número 3.^o y á lo que el cálculo requiere, y suponiendo además que todos sean casados y tengan tres hijos, de los cuales uno sea varon y dos hembras, en conformidad con las reglas comunes, resulta: que, segun las tablas de mortalidad respectiva á las edades en que deben quedar los hijos al fallecimiento de los sócios á la edad espresada, atendiendo á que los varones deben llevar comprendida la menor edad en que la Sociedad les socorre en la vida probable de la madre, y teniendo en cuenta los matrimonios que habrán de contraer en el trascurso de ella algunas de las hijas, deberán caducar dos terceras partes próximamente de cada pension al término de la supervivencia de la viuda que quede en tales circunstancias, aun en el caso mas desfavorable de que todas cumplan el tiempo de su vida probable. De donde se deduce que el periodo de incremento de obligaciones en la Sociedad deberá calcularse, segun estos datos, por el número de años de vida probable que tenga una viuda proporcionada en edad á el sócio que fallece en la edad de 38 á 42 años, que será sobre 26. Desde esta época, sobre la caducidad ordinaria de las pensiones, comenzará el decremento establecido de las dos terceras partes de las correspondientes á los primeros años de la asociacion

7.^a Cumplidos los años de vida probable que le faltáran á el sócio que falleciera en época anticipada, se suprime el dividendo á que se halla afecta la pension respectiva, y principia á abonarse sin esta carga: lo cual se tiene en cuenta para hacer el cargo correspondiente desde el año en que debe tener lugar esta circunstancia, habiendo partido, como queda espuesto, para considerar los fallecimientos, de la edad media.

8.ª El interés anual del capital se ha fijado en el 6 por 100, á pesar de la probabilidad que exista de obtener por mucho tiempo mayor producto de su imposición en efectos públicos.

9.ª Los gastos de instalacion se han presupuestado en 10,000 rs., y los de sostenimiento ó administracion, en 16,000 anuales.

Arreglando, por último, estas bases á el convenio de fundar el Monte-pio sobre el número de socios procedentes de la antigua Sociedad médica general de socorros mútuos que no se hallen en condiciones desventajosas para su estabilidad, como se espresa anteriormente, se suponen de esta clase los *mil* socios considerados para el cálculo, y que la compensacion de los fallecidos se obtenga sucesivamente con los que despues se vayan inscribiendo.

En virtud de que se exige á aquellos en cambio de algunas ventajas, que cedan á beneficio del MONTE-pio los haberes que les corresponde percibir por la liquidacion de Sociedad espresada; y apreciando la suma que aparece repartible, por tal concepto; entre los individuos que se hallan comprendidos en este caso, se consideran aportables por ellos á beneficio del Monte-pio, en proporcion de aquel número, sobre 160,000 rs. para imponer, además de las respectivas cuotas de entrada y dividendos sucesivos.

Considerando que se les fija un plazo mas breve de espectacion, se cuenta desde el primer año con *ocho* pensiones de las *quince* calculadas, en atencion á que durante tres meses no han de producirse y al tiempo que las ocasionadas han de tardar en ser declaradas por la instruccion del respectivo expediente.

Atendiendo á que los individuos á quienes comprende el derecho de ingreso en tales circunstancias son en número de 1930, y que de ellos hay 1278 de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, aparece que el cálculo de ingresos no se altera por esto, aun cuando se les habiliten las acciones que en la Sociedad antigua hubiesen tenido por las de igual clase de este Monte-pio, en razon á que el mayor número de ellos viene á corresponder á las mismas clases medias.

Y por último, considerando que, si bien es regular que fallezca el mayor número de los inscritos bajo este concepto antes de llegar al término de la vida probable que ahora se les señale por las acciones que antes tuvieran, no puede alterrar esta circunstancia el cálculo proyectado, que gira sobre el dato suministrado por una estadística que ha comprendido á individuos de todas edades fallecidos antes de llegar al término espresado y por efecto de dos epidemias, quedando en compensacion las pensiones ocasionadas, afectas al pago de dividendos por el tiempo que faltara hasta completar el pago de todos ellos, se procedió al desenvolvimiento del espresado cálculo sobre las bases espuestas, ofreciendo el resultado siguiente:

Que á los veinte años de la Sociedad, siguiéndose el orden calculado en el fallecimiento de socios y produccion de pensiones así como en la caducidad ordinaria de ellas; sosteniéndose el número prefijado de socios; y recaudándose las cantidades marcadas, con imposicion á interés compuesto del exceso que quede despues de cubiertas todas las obligaciones en cada año, habrá un sobrante líquido en los productos de recaudacion anual de. 214,332

y un capital impuesto de. 8.861,940

Y que al año veintiseis, en que debe próximamente empezar la caducidad de las dos terceras partes de las pensiones de los primeros años, segun los principios establecidos, habrá un exceso de recaudacion anual de. 144,374

y un capital impuesto de. 7.133,671

Llegado este período de mayor caducidad de las pensiones, en el cual por *quince* producidas deben amortizarse de diez á doce en cada año, el sobrante de la

recaudacion vá siendo mas considerable, acrecentándose, por lo tanto, en mayor proporcion el capital de la Sociedad.

Este resultado parecia inducir á que se rebajáran las cuotas establecidas; pero á fin de estar precavidos contra un fallo en los datos consignados, aunque su certeza se halla bien comprobada, y contra los efectos de una eventualidad no prevista, se ha considerado prudente conservar las espresadas cuotas, dejando al curso de la misma Sociedad la indicacion de las mejoras que convengan.

El cálculo hecho, sin contar con los individuos procedentes de la Sociedad antigua y con los haberes que aporten á beneficio del Monte-pío, produce un resultado no menos satisfactorio; debiendo ser tan exacto, á igualdad de circunstancias, con mil como con otro cualquier número que se tome, porque todo será proporcionado.

ESTATUTOS DEL MONTE-PIO FACULTATIVO.

CAPÍTULO I.

Del Monte-pio: su objeto, é individuos que pueden formarle.

Artículo 1.º Sobre la base de los individuos que, habiendo pertenecido á la antigua Sociedad médica general de socorros mútuos hasta su caducidad, se adhieran á el pacto formulado en estos Estatutos, se crea un *Monte-pio facultativo* con el esclusivo objeto de asegurar pensiones proporcionadas al interés que cada inscrito represente en la asociación, 1.º á los socios que se imposibiliten para el ejercicio de su profesion; 2.º á las viudas y huérfanos que dejaren á su fallecimiento; y 3.º á los padres ó persona de su familia, soltera ó viuda, á quienes hubiesen designado al efecto, siendo preciso, en uno y otro caso, que la designacion hubiese tenido efecto al ingreso del causante, bajo las condiciones que mas adelante se determinan.

Art. 2.º Podrán ingresar en este Monte-pio, por los trámites que en el Reglamento se prescriban, los profesores de ciencias medicas, los de todas las demás facultades universitarias, los ingenieros (civiles) de todas clases, los arquitectos y los profesores de ciencias exactas, físicas y naturales, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Gozar de buena salud, sin ofrecer predisposicion manifiesta á enfermedades habituales ni defecto fisico que pueda comprometer la salud ó imposibilitar para el ejercicio de las profesiones respectivas:

2.ª Residir en la Peninsula ó en sus islas adyacentes:

3.ª No pasar de la edad de 46 años cumplidos:

4.ª Ejercer su profesion con el decoro debido.

El aspirante que, reuniendo las circunstancias espuestas, se hallára sin embargo padeciendo algun defecto fisico ó afeccion, congénitos ó adquiridos por causas eventuales, que no disminuyan la probabilidad de vida del interesado, podrá ser admitido con privacion del derecho á jubilacion que esta causa pudiera producir.

Art. 3.º Tambien podrá ser admitido por gracia especial algun individuo de otras profesiones cuyo carácter no desdiga de la dignidad de aquellas, siempre que, reuniendo las circunstancias prescritas y llenando las formalidades que en el Reglamento se establezcan para el ingreso, hubiese prestado ó pudiera prestar á esta Sociedad servicios de alguna importancia.

CAPÍTULO II.

De las acciones.

Art. 4.º El interés de cada sócio en el Monte-pio se representa por el número de acciones que posea, el cual no podrá esceder de quince.

Art. 5.º El valor de cada accion será proporcionado á la edad que tuviera el sócio á la época de su ingreso en razon de la probabilidad de su vida en aquel tiempo, del modo que se espresa en la siguiente tabla:

Edades.	Probabilidad de vida respectiva.	Valor de cada accion.
1.ª Hasta los 50 años cumplidos.	50 años.	118 rs.
2.ª Hasta los 54 — —	28 —	122 —
3.ª Hasta los 58 — —	26 —	140 —
4.ª Hasta los 42 — —	24 —	160 —
5.ª Hasta los 46 — —	22 —	196 —

Art. 6.º Para adquirir el sócio los derechos que han de corresponderle, deberá satisfacer, como cuota de entrada, el valor de las acciones que hubiese tomado; dividiéndose el importe, para facilitar el pago, en ocho plazos trimestrales, en cada uno de los cuales deberá el interesado abonar la parte correspondiente. Las épocas de estos plazos serán las mismas que estuviesen prefijadas para los dividendos que tocará recaudar desde la fecha en que se publique la admisión del aspirante.

Art. 7.º El aspirante á quien conviniera mejor hacer el pago de su cuota en doce plazos, que equivalen á tres años, podrá verificarlo de este modo; como tambien el que prefiriera realizarle en cuatro plazos, que corresponden á un año. En tales casos deberá espresarse este propósito en la instancia de ingreso, ó advertirlo, por medio de oficio, á los cuerpos gubernativos, cuando fuese declarada la admisión.

Art. 8.º En ninguno de los casos espuestos entrará el interesado en el pleno goce de sus derechos hasta despues de completado el pago de su cuota en los plazos correspondientes.

Art. 9.º El tiempo de espectación para adquirir los derechos de sócio, se contará siempre desde el dia en que se hiciere el primer pago hasta las doce de la noche de aquel en que espire el plazo, segun lo establecido en los artículos que preceden.

Art. 10. Si en el tiempo de espectación se imposibilitara ó falleciera algun individuo admitido en el Monte-pío, no tendrá derecho á pension; pero serán devueltas á el interesado ó á sus herederos las cantidades que por cuota de entrada hubiesen satisfecho.

Art. 11. Si los sócios en el plazo de espectación dejáran de satisfacer al tiempo debido la parte correspondiente de su cuota, perderán sus acciones, y será cancelada su patente sin derecho á devolución de las cantidades que hubiesen abonado.

Art. 12. Todo sócio puede intercarse por las acciones que guste de la clase que á la sazón le correspondan, hasta el *máximum* prefijado. Podrá tambien aumentar en cualquier tiempo su número, si tuviese menos, por medio de expediente instruido como para nueva admisión; y abandonar las que guste antes de que se publique el dividendo inmediato, por medio de oficio en que manifieste su determinación á la Junta directiva, á fin de que se le haga, para el reparto, la rebaja correspondiente.

Art. 13. El aspirante que no tuviera esposa ni hijos, podrá designar las acciones por que se interese á favor de sus padres ó de alguna otra persona con quien le unieren vínculos de parentesco; entendiéndose que tales acciones quedan sin efecto para las personas designadas en el hecho de contraer el sócio matrimonio, en cuyo caso se trasfieren á beneficio de su nueva familia, con sujeción á lo que se determina en el art. 24.

Art. 14. Sin embargo de lo establecido en el artículo que antecede, se reserva á los sócios que vinieran á encontrarse en las circunstancias que en él se esponen, la facultad de conservar las acciones designadas á favor de los padres así como á los aspirantes casados la de señalar á favor de los mismos parte de las acciones que pidieran, en número que no esceda de las que tomen para su esposa y prole. En uno y otro caso son trasferibles á estos las espresadas acciones, al fallecimiento de los padres ó á voluntad del sócio en cualquier tiempo, con sujeción á lo que se dispone en el citado art. 24.

CAPÍTULO III.

De las pensiones.

Art. 15. Cada acción dá derecho á 360 rs. de pension anual, despues de satisfecho todo su valor y de trascurrido el plazo de espectación correspondiente con arreglo á lo que se dispone en los artículos que preceden.

Art. 16. El derecho á pension corresponde al sócio en el caso de quedar imposibilitado para el ejercicio de su profesion por lesiones propias de la edad avanzada, por enfermedad crónica de las reputadas por incurables ó solo curables á beneficio de alguna curación quirúrgica, ó por impedimento legal producido sin culpa del causante; cuyas causas deberán comprobarse del modo que en el Reglamento se determine.

En el caso de que los sócios jubilados por cualquiera de estos motivos llegáran á restablecerse en su aptitud para la práctica de la profesion que ejercieran, dejarán de percibir el socorro desde el dia en que se les declare en la clase de activos en la forma que el Reglamento prescriba.

Art. 17. Al fallecimiento del sócio se trasmite el espresado derecho: 1.º á su viuda, siempre que no hubiese contraído enlace con el causante despues de cumplir este los 50 años de edad ni hallándose en estado de jubilado, y que, al verificarse la defunción, hayan pasado seis meses del matrimonio, contados desde el dia

en que este hubiese tenido efecto hasta las doce de la noche de aquel en que el socio hubiere finado:

2.º A los hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio que se hallaren solteros y en estado civil, no procediendo de matrimonio contraído en ninguna de las circunstancias expresadas en el párrafo que antecede, que invalidan el derecho en esta Sociedad;

Y 3.º A los padres ó personas á quienes el causante tuviese designado al efecto del modo que se determina en los artículos anteriores, rigiendo para este último caso las condiciones expresadas para los hijos con respecto al Estado.

Art. 18. La pensión es vitalicia, caducando solo en los casos que á continuación se expresan:

1.º En los jubilados, al cesar la causa que produjera la imposibilidad en que se fundára su concesion:

2.º En las viudas, al cambiar de estado por matrimonio ó profesion religiosa:

3.º En los hijos, al cumplir los 25 años de edad:

4.º En las hijas, al cambiar de estado por matrimonio ó profesion religiosa:

5.º Y por iguales motivos que en los dos casos últimamente expresados, en las personas designadas.

Sin embargo, los hijos ó personas designadas á quienes correspondiese este derecho que, despues de ingresar el socio en el Monte-pío, quedáran imposibilitados para ganarse el sustento por enfermedad ó defecto fisico de los reputados por incurables, disfrutarán la pensión vitaliciamente mientras no desapareciera la causa de la imposibilidad. Uno y otro caso deberán ser comprobados del modo que en el Reglamento se determine.

Art. 19. La pensión se disfrutará íntegra, con sujecion á lo prevenido en el artículo 23, por los socios jubilados; por sus viudas; por los hijos únicos; por el padre ó madre, ó por la persona designada. En el caso de ser trasmisible á varios participes de los comprendidos en el art. 17, se hará, al ocasionarse, la distribucion de su importe en partes alícuotas entre todos, caducando la propia de cada uno cuando hubiese lugar á ello segun las reglas establecidas en el artículo que precede.

Art. 20. Sin embargo de lo que queda consignado en el artículo que antecede, la division expresada no tendrá efecto en las pensiones de viudedad mientras las viudas, que representan la unidad de la pensión, se halláran en el goce de ella. Cuando esta hubiera de ser trasferida por fallecimiento de aquella ó por cualquiera otra causa, entonces se llevará á cabo la division de que se hace mérito, dándose desde luego por caducada la parte de los hijos que hubiesen fallecido ó perdido el derecho segun las reglas establecidas, desde que la pensión hubiera sido producida hasta la época de la trasferencia indicada; para lo cual, al ocasionarse pensión de esta especie, deberá hacerse constar la existencia de todos los futuros participes, no teniendo despues derecho los que dejarán de llenar este requisito en la época que se expresa.

Art. 21. Si la viuda no tuviese la tutela de sus hijos, ó en el caso de quedar al fallecimiento del causante viuda ó hijos de otro matrimonio ó de los dos, se verificará desde luego la division expresada, figurando aquella por igual con los demás participes y disfrutando solo la parte que la corresponda.

Art. 22. Las pensiones en general están libres de toda carga y descuento.

Art. 23. Las que, sin embargo de lo establecido en el artículo anterior, procedieran de socios fallecidos ó imposibilitados en época anticipada al término de la vida probable que marcarán sus acciones, estarán obligadas al pago de los dividendos que á estas correspondan hasta cumplir los años que aun faltáran para el expresado término.

Art. 24. Quedan tambien obligadas, mientras subsistan, al pago del dividendo respectivo, las pensiones que recaigan en cualquiera de los casos que á continuación se expresan: de huérfanas únicas; de huérfanos ó pensionistas imposibilitados; de viuda ó huérfanos de segundo matrimonio del causante si no quedasen además con derecho hijos del anterior; de persona designada que venga á estar con el causante en la proporcion de edad que lo estaria una hija, cuya graduacion deberá hacerse al acordarse la admision del aspirante y consignarse en la patente; y de las que procedieran de acciones habilitadas para la familia del causante despues de haber estado designadas á favor de padres ó de otra persona.

Art. 25. En las pensiones que hayan de dividirse entre varios participes con arreglo á lo establecido en el art. 19, si estuviesen comprendidas en alguno de los casos previstos en los dos que preceden, se proratará el dividendo que las toque satisfacer, cargando sobre cada parte alícuota la que viniera á corresponderla.

Art. 26. Las pensiones se pagarán con puntualidad en las épocas que estén pre-fijadas, incluyendo en las nóminas respectivas las declaradas hasta la conclusion del plazo correspondiente á cada periodo de los que se designen para el pago.

CAPÍTULO IV.

De los deberes de los socios.

Art. 27. Los socios están obligados á contribuir al sostenimiento de la Sociedad con sus conocimientos y trabajo personal, desempeñando los cargos, informes y comisiones que les fueren encomendados en los casos y en la forma que el Reglamento prescriba, y con el abono de las cuotas anuales que á sus acciones corresponden por dividendo. La falta de cumplimiento exacto de estos deberes llevará consigo las penas que en el Reglamento se determinen, segun la importancia del caso.

Art. 28. Mientras los socios se hallen en estado de espectacion, no estarán obligados al desempeño de cargos ni se les exigirán dividendos por las acciones correspondientes; entrando con el goce de los derechos en el forzoso cumplimiento de los deberes.

CAPÍTULO V.

De los dividendos.

Art. 29. Los dividendos serán proporcionados á la clase de acciones segun la edad de los inscritos, y su cantidad será fija y anual arreglada á la siguiente tabla:

Clases de acciones.	Edades á que corresponden.	Dividendo anual respectivo á cada accion.	
		Reales.	Mrs.
1. ^a . . .	1. ^a hasta los 30 años.	51	»
2. ^a . . .	2. ^a hasta los 34 —	54	16
3. ^a . . .	3. ^a hasta los 38 —	58	»
4. ^a . . .	4. ^a hasta los 42 —	62	»
5. ^a . . .	5. ^a hasta los 46 —	66	»

Art. 30. El dividendo se publicará por semestres con la anterioridad debida, y el pago se verificará en los plazos que en el Reglamento se determinen.

Art. 31. El socio que dejara trascurrir alguno de los plazos prefijados para el pago del dividendo sin hacer su abono respectivo, perderá sus derechos; pudiendo solo rehabilitarse en ellos mediante la instruccion de espediente de aptitud, si lo solicitase dentro de un año contado desde el dia en que espire el plazo en que hubiese quedado en descubierto, y abonando, despues de declarada la rehabilitacion, con el primer plazo del dividendo que tocáre satisfacer, las cantidades atrasadas y el haber corriente. En este caso sufrirá un plazo de espectacion de sesenta dias, contados desde la fecha en que hiciere el pago de las espresadas cuotas hasta las doce de la noche de aquel en que terminen.

Art. 32. Sin embargo de lo establecido en el artículo anterior, si el socio que hubiera dejado de hacer su pago en la época prefijada lo verificase dentro del mismo semestre satisfaciendo además el que á la sazón se estuviera recaudando, solo quedará suspenso del derecho á pension por término de treinta dias, contados desde la fecha en que hubiese hecho el abono de la cuota atrasada hasta las doce de la noche de aquel en que espire el plazo prefijado.

CAPÍTULO VI.

Del órden económico del Monte-pío.

Art. 33. Los gastos del Monte-pío consistirán en el pago de pensiones y de administracion; arreglándose aquellos á las prescripciones de Estatutos, y estos al presupuesto que se apruebe al principio de cada semestre por la Junta que represente la Sociedad.

Art. 34. Para hacer frente á las obligaciones contraidas por el Monte-pío, se formará un capital social con la acumulacion, á interés compuesto, del producto obtenido de las cuotas de entrada, del sobrante de los dividendos, y de los réditos del mismo fondo.

El capital que llegue á constituirse de la manera espresada, no deberá sufrir quebranto en ningun caso para atender á las obligaciones; las cuales deberán siempre cubrirse con el producto de la recaudacion y de los réditos anuales.

Art. 35. Por ningun concepto será lícito alterar las cuotas prefijadas por valor de las acciones en el art. 3.^o ni las consignadas por dividendo en el 29, las cuales están

acomodadas al cálculo en que estriba la constitucion de este Monte-pío: debiéndose proceder á su tiempo, si fuese oportuno y segun las circunstancias, del modo que se determina en los artículos 2.º y 5.º del Capitulo complementario.

Art. 36. Las existencias que representen este capital, se invertirán, á medida que se obtenga el liquido excedente de la recaudacion de cada semestre, en *títulos de la Deuda pública* del Estado ó extranjera, prefiriendo los que mas convengan á juicio de la Junta de representantes de la Sociedad. Solo en circunstancias públicas especiales podrá cambiarse el género de inversion, instruyéndose al efecto el oportuno espediente y convocándose expreso á la referida Junta, para que, en razonado acuerdo, adopte la resolucion que juzgue mas conveniente al interés de la asociacion y á la seguridad de las existencias. Queda, sin embargo, prohibida hasta en este caso, la imposicion en especulaciones industriales ó mercantiles, y en préstamos, aun cuando fueran con hipoteca, mientras no rija en el Estado una ley que obligue á la inscripcion de toda especie de estas en el registro correspondiente.

Art. 37. Los títulos y valores de todas clases que posea el Monte-pío, serán depositados en el Banco ó establecimiento de crédito que haya garantido por el Estado; debiendo solo ser retirados de este depósito por causas fundadas y en virtud de acuerdo razonado de la Junta que represente la Sociedad convocada al efecto, la cual determinará entónces el modo de conservacion que estime mas conducente á la seguridad de los fondos, exceptuando el depósito en casas de comercio particulares ó de sociedades anónimas.

Art. 38. Las existencias que hubiera en las tesorerías serán custodiadas en arcas de tres llaves á cargo de los tesoreros, contadores y presidentes respectivos, que serán responsables mancomunadamente de ellas.

Art. 39. En las épocas que prevenga el Reglamento se arquearán los fondos del Monte-pío, donde los hubiere, dándose cuenta del resultado á la Junta inmediatamente superior, para su conocimiento y el de la Sociedad.

Art. 40. No podrá verificarse gasto alguno que no esté comprendido en el presupuesto que rija.

Los tesoreros no podrán hacerse cargo de entrada ni abonar cantidad alguna sino en virtud de orden ó libramiento espedido por los presidentes respectivos y previa la toma de razon de contadoria; y los presidentes no podrán ordenar cobranza ó pago que no estuviere autorizado por las Juntas respectivas, las cuales procederán siempre con sujecion á lo establecido en el Reglamento y en el presupuesto vigente.

Todo lo que se hiciera contrario á estas disposiciones no se tendrá por válido, quedando los infractores sometidos á la responsabilidad que cupiera.

Art. 41. Después de terminado cada semestre se hará la cuenta general de ingresos y gastos que en él hubiese habido, la cual será presentada por la Junta encargada de la administracion del Monte-pío á la representante de la Sociedad, para que la examine y apruebe.

CAPÍTULO VII.

Del orden administrativo.

Art. 42. La Sociedad, difundida por toda la Peninsula y sus islas adyacentes, se dividirá, para su mejor administracion, en los distritos que convenga, segun la estension que alcance, el número de los inseritos y la facilidad que hubiera de comunicaciones entre las diversas provincias, del modo que considere conveniente la Junta que la represente.

Art. 43. La representacion de la Sociedad se hallará encomendada á una Junta permanente de Apoderados, con residencia en Madrid, en número de 30 con sus respectivos suplentes.

Esta Junta, además de hallarse encargada de vigilar la puntual observancia de los Estatutos, estará facultada para decidir, en juicio arbitral, con arreglo á lo que en estos se halle establecido, las cuestiones que puedan suscitarse sobre los derechos de los socios y pensionistas, así como entre los socios y los cuerpos gubernativos y entre estos mismos; para acordar la recaudacion, distribucion é imposicion de fondos; para examinar y aprobar las cuentas de ingresos y gastos; para resolver lo que consideren conveniente en los casos ya previstos en la constitucion social, y para interpretar los articulos que en ella se ofrecieran de dudosa inteligencia en los de aplicaciones especiales.

Art. 44. El gobierno y administracion del Monte-pío estará á cargo de una Junta directiva establecida bajo la inmediata inspeccion de la de Apoderados y compuesta de nueve individuos, á la cual se hallarán agregados un secretario general, un contador general y un tesorero.

La administracion local de los distritos se desempeñará por Juntas delegadas, que actuarán bajo la dependencia de la directiva, con residencia en los puntos que por la de Apoderados se determine segun las circunstancias: el número de vocales que hayan de componerla será de tres á ocho, segun el de sócios que hubiese en las poblaciones respectivas.

En el Reglamento se detallarán las atribuciones correspondientes, y las conexiones que debe haber entre estos cuerpos gubernativos.

Art. 45. Las Juntas delegadas de distrito serán nombradas por la general de sócios comprendidos en su respectiva demarcacion: los Apoderados, lo serán por las Juntas delegadas en número proporcional al de inscritos que tengan en su jurisdiccion respectiva; y la directiva, lo será por la de Apoderados.

Art. 46. Todas las elecciones se harán en épocas determinadas y periódicas, por escrutinio secreto, siendo forzosa la admision de los cargos si no hubiese causa legítima que justifique la exencion: la reeleccion, aunque permitida, no será obligatoria para el sócio.

Art. 47. Los cargos de todas las Juntas se renovararán por mitad cada dos años; saliendo en el primer turno de la de Apoderados los que designe la suerte, y en las administrativas los que en el Reglamento se determinen.

Art. 48. Los cargos y comisiones del Monte-pio serán obligatorios y gratuitos: á los tesoreros, sin embargo, se les abonará un octavo de real por ciento de la recaudacion que verifiquen por dividendo, en indemnizacion del quebranto de moneda.

Art. 49. Se exceptúa de la disposicion contenida en el artículo anterior el cargo de secretario general, que será permanente y retribuido: la dotacion se fijará en el presupuesto de cada semestre, no pudiendo exceder de 6,000 reales anuales; y su nombramiento se hará por la Junta de apoderados, en virtud de propuesta en terna presentada por la directiva.

El Reglamento determinará sus deberes, y el modo de proceder para declarar vacante el cargo en caso de que el nombrado faltase á la exactitud de su desempeño.

El individuo sobre quien recaiga este nombramiento deberá ser sócio ó inscribirse como tal en el Monte-pio, debiendo, por lo tanto, reunir las condiciones que al objeto se necesitan.

Art. 50. La Sociedad se reunirá cada seis meses, en la época que en el Reglamento se determine, en juntas generales de distrito, para enterarse del estado administrativo y económico del Monte-pio en el semestre trascurrido, pudiéndose hacer en ellas sobre el objeto las observaciones y propuestas que se tengan por convenientes; para hacer las elecciones que correspondan; y para proponer lo que los sócios estimen oportuno á la conservacion y prosperidad de la institucion.

Art. 51. Podrán tambien ser convocadas las juntas generales, en casos extraordinarios, por la directiva ó por las delegadas del distrito respectivo con conocimiento de aquella, del modo que en el Reglamento se determine y para asuntos de importancia que lo requieran.

Art. 52. Para el servicio del Monte-pio habrá establecida, en el local que este ocupe, una oficina con secretaría, contaduría y archivo, bajo la dependencia de la Junta directiva y á las inmediatas órdenes del secretario general, que será responsable de los trabajos, del sello y del archivo. El Reglamento determinará su plantilla, fijándose en el presupuesto de cada semestre el número y asignacion de los dependientes que se consideren indispensables.

Art. 53. Despues de terminado cada semestre, presentará la Junta directiva á la de Apoderados, para su examen y aprobacion, una *Memoria* que espese con método y claridad el movimiento habido en la Sociedad en el periodo respectivo, tanto en los sócios como en los pensionistas; el resumen de las disposiciones administrativas adoptadas en el mismo por la referida Junta ó por la de Apoderados; el presupuesto correspondiente con la cuenta general de ingresos y gastos, y el extracto sustancial del espediente de inversion ó imposicion de fondos.

A su tiempo someterá tambien al examen y aprobacion de la misma Junta, el presupuesto que haya de regir para el semestre inmediato.

Art. 54. Para la publicacion de la *Memoria* que previene el artículo que precede, de los *presupuestos*, de los *arqueros*, y de todos los actos importantes administrativos y económicos del Monte-pio, así como para las circulares, anuncios y avisos de secretaría, tendrá la Sociedad un periódico oficial determinado, bajo las condiciones que en el Reglamento se consignan.

CAPÍTULO COMPLEMENTARIO.

Art. 1.º En el supuesto de que sea conveniente ó necesaria en algun tiempo la reforma de los actuales Estatutos, se deberán observar precisamente, para que sea válida, las formalidades que á continuacion se espresan :

1.º La propuesta que lleve este fin será admisible en la junta general del distrito en que se presente, siempre que preceda citacion espresa hecha con la debida anterioridad y que esté suscrita por diez sócios al menos de los correspondientes al mismo distrito. Si fuese admitida por la mayoría de los concurrentes, pasará á informe de una comision especial nombrada por la Junta; cuyo dictámen se discutirá y votará en otra sesion espresa, elevándose á la de Apoderados, si fuese aprobada, con razonado informe de la delegada del distrito y de la directiva.

Si la propuesta emanára de alguna de estas Juntas, deberá ser aprobada, para tener curso, por las dos terceras partes de sus vocales, en sesion convocada al efecto.

En todo caso, la propuesta deberá estar razonada y formulada en términos precisos, debiendo pasar á la Junta de apoderados con copia de las actas en que se hubiese adoptado.

2.º La Junta de apoderados, convocada para el objeto y con asistencia precisa de las cuatro quintas partes de los individuos que la compongan, se enterará de la referida propuesta y de los informes que la acompañen; y si la juzgára digna de ser tomada en consideracion, nombrará una comision que emita su dictámen, siendo discutido y votado en otra sesion próxima tenida al efecto con la misma asistencia que queda prevenida. Si la propuesta fuera en esta aprobada por las dos terceras partes de los apoderados que concurran, quedará aceptada por la Junta; devolviéndose á la directiva para que la publique, y que convoque las generales de distrito, con quince dias al menos de anticipacion, á fin de que sobre ella emita cada una su voto. Este deberá ser simplemente afirmativo ó negativo, aun cuando puedan esponerse en comunicacion separada las consideraciones que se tengan por convenientes sobre el objeto; valiendo el fallo de cada junta de distrito tantos votos para el definitivo como representantes tengan en la de Apoderados.

3.º Despues que se hayan reunido las votaciones de los distritos, se reunirá la espresada Junta para hacer el escrutinio; y si el resultado fuese afirmativo por mayoría absoluta, se promulgará el acuerdo como ley de la Sociedad, publicándose el resultado en todo caso, con especificacion del voto de los distritos, en el periódico oficial de la Sociedad.

4.º Si la propuesta de esta clase se hiciera en el seno de la misma Junta de apoderados, se exigirá, para darse cuenta de ella, que esté suscrita al menos por seis de sus individuos y que vaya acompañada del informe de la Junta directiva; siguiendo luego los trámites marcados en los párrafos anteriores, para el resultado que haya de producir.

Art. 2.º Cuando llegára el caso previsto en el cálculo sobre que se fundan los actuales Estatutos, de que la caducidad de las pensiones vengan á dejar un exceso de recaudacion, creciente en proporcion determinada, sobre el aumento gradual del fondo del Monte-pío, por efecto de lo establecido en los artículos 19 y 20 de los mismos, se irá rebajando graduadamente el dividendo con que contribuyan las pensiones comprendidas en los artículos 23 y 24 hasta que quede estinguida esta obligacion, mientras por circunstancias eventuales no fuera preciso restablecerla. Y si el estado próspero del Monte-pío, en época mas avanzada, permitiera mayor desahogo, se aplicarán los sobrantes, con prudente acuerdo, á mayor amplitud en los socorros de huérfanos y de sócios necesitados, en la forma que, por cálculos bien fundados, se tuviera por conveniente.

En todo caso deberán formularse estas resoluciones por la Junta de apoderados sobre datos bien comprobados que presente la directiva, y someterse á la aprobacion de la Sociedad por iguales trámites que los marcados para propuestas dereforma: quedando siempre sujetas á las variaciones que pudieran exigir sucesos eventuales, que rebajaran ó pudieran disminuir mas adelante la prosperidad de la institucion.

Art. 3.º Si, por el contrario, eventualidades no previstas vinieran á hacer fallar accidentalmente el cálculo en que estriba la constitucion de este Monte-pío, no alcanzando el producto de la recaudacion junto con el del capital social á cubrir el pago de las obligaciones, se atenderá á este descubierto, mientras se restablece el equilibrio económico, con la suma de las cuotas de entrada satisfechas por nuevos sócios; y si aun asi no fuera suficiente, se suplirá el déficit con la parte de capital que fuera indispensable. Pero si tan graves circunstancias continuáran, produciéndose en el fondo permanente una baja capáz de alterar el resultado del cálculo en que estriba este Monte-pío y de inutilizar su objeto, la Sociedad, representada por los

sócos en las juntas generales de los distritos, resolverá entonces á su arbitrio lo que juzgue mas conveniente á los intereses comunes, guardándose al efecto las mismas formalidades que quedan prescritas para consultarla, conocer y ejecutar sus determinaciones, en el primer artículo de este capítulo, y correspondiendo la iniciativa á los cuerpos gubernativos; entendiéndose para todo caso que las existencias corresponden á los sócos y pensionistas, en proporción del número y clase de las acciones que representen.

CAPÍTULO ADICIONAL.

De la instalacion del Monte-pío, y de los fundadores.

Art. 1.º La Junta constituyente del Monte-pío facultativo, tan luego como sancione el Proyecto de Estatutos con su aprobacion, procederá á nombrar, de su seno una directiva provisional encargada de llevar á efecto la instalacion de la Sociedad, declarando la habilitacion de los individuos que acudan á formarla á medida que compruebe su aptitud física y legal por los medios que estime suficientes.

Art. 2.º Nombrará además otra comision, igualmente de su seno, compuesta de cinco individuos, para la calificacion previa de aptitud física y legal de los que han de componer la espresada Junta, á fin de que pueda constituirse; quedando inutilizado para el cargo si alguno de ellos no fuese habilitado por la Comision por no llenar las condiciones que se requieren.

Art. 3.º La instalacion del Monte-pío tendrá lugar cuando haya cien sócos declarados, incluidos los de la Junta constituyente y directiva provisional.

Art. 4.º Los sócos procedentes de la antigua Sociedad médica general de socorros mútuos á la época de su caducidad podrán inscribirse en este Monte-pío como fundadores adhiriéndose á el pacto formulado en los actuales Estatutos, siempre que se hallen en buen estado de salud y en aptitud para el legal ejercicio de su profesion, y que en aquella Sociedad poseyeran acciones de las cinco clases comprendidas en su último Reglamento, que corresponden á las cuatro primeras de los actuales Estatutos.

Los comprendidos en este artículo que pasen de la edad de cincuenta años, no podrán, sin embargo, quedar habilitados en el Monte-pío aun cuando tuvieran los requisitos espuestos, si se hallaren en circunstancias desventajosas á la Sociedad por su edad, estado y familia, ni usar, con perjuicio marcado para la misma, del derecho de designacion de persona para el goce de la pension en el caso de no tener esposa ó hijos, á juicio de la Junta directiva.

Art. 5.º Sin embargo de la restriccion de edad establecida en el artículo que precede, se reserva el derecho de inscripcion como fundador en este Monte-pío al Sr. D. Mateo Seoane (único fundador que sobrevive de los primitivos de la Sociedad antigua) en justa consideracion á los trabajos que en ella hizo para establecerla y conservarla, y á la constancia con que ha seguido contribuyendo á su sostenimiento hasta la época de su caducidad.

Art. 6.º Los que, teniendo las circunstancias espuestas y usando de la facultad consignada en los artículos que preceden, se inscriban como fundadores en este Monte-pío, previas las formalidades establecidas, antes del día 28 de febrero próximo, cederán á beneficio del mismo el importe total que les hubiese correspondido en la liquidacion de la Sociedad caducada, cualquiera que sea el número de acciones por que hayan de interesarse.

El Monte-pío reconocerá en ellos, por el mérito de sus trabajos y de la fundacion, así como en indemnizacion del sacrificio pecuniario que en calidad de donativo se les exige para el fondo social, las acciones que en la caducada Sociedad médica general de socorros mútuos hubiesen tenido acreditadas á la época de su disolucion, convirtiéndolas en las de igual clase de las comprendidas en la tabla consignada en el artículo 5.º de estos Estatutos, con las obligaciones y derechos que las son anejas; concediéndoles además beneficio en el tiempo de espectacion señalado para el goce de la pension, que se reducirá para ellos al plazo de tres meses, contados desde el día en que hicieren el pago del primer plazo de la cuota de entrada hasta las doce de la noche de aquel en que espire el término espresado.

Art. 7.º Se declaran tambien fundadores los individuos que, no hallándose comprendidos en el precedente art. 4.º y reuniendo las circunstancias que para ser inscrito requiere el 1.º de estos Estatutos, lo verifiquen hasta el día 28 de febrero próximo, dispensándoseles por tal concepto seis meses en el plazo de espectacion que previene el art. 6.º de los espresados Estatutos.

Los que, hallándose en este caso, descan asimilarse á los procedentes de la antigua Sociedad médica general de socorros mútuos en la ventaja que se les declara

en el artículo que antecede por inscribirse en el mismo plazo con las condiciones que en él se espresan, podrán verificarlo siempre que satisfagan, en equivalencia del sacrificio que á aquellos se exige, el 20 por 100 del valor que corresponde á sus acciones, en el término de treinta días á contar desde el de su admisión, recibiendo entonces las acciones por que se interesen con el número de la clase que inmediatamente preceda á la respectiva á su edad.

Ar. 8.º Podrán admitirse hasta el término prefijado de 28 de febrero último, los profesores de las facultades comprendidas en el art. 1.º de estos Estatutos que, teniendo los requisitos necesarios de aptitud física y legal, estuvieran á la sazón entre los 46 y 50 años cumplidos de edad, sino se halláran en condiciones desventajosas á la Sociedad por su estado y familia, á juicio de la Junta directiva.

A los que alcance esta disposición no se podrá conceder mayor número de acciones que de ocho, cuya clase será extraordinaria; correspondiendo á cada una la cuota de 248 reales de entrada, y 70 rs. de dividendo anual en 20 años de vida probable que se les designa.

Art. 9.º Los fundadores comprendidos en los precedentes arts. 4.º y 7.º satisfarán, en los plazos y en la forma que se hallan prescritos en el 6.º de estos Estatutos, la cuota de entrada que corresponda á las acciones que les sean reconocidas ó declaradas en las épocas que se prefijen; no empezando el pago de dividendos hasta haber concluido el del importe de la espresada cuota, según la regla general establecida en el art. 28 de los mismos.

Art. 10. Si fallecieren ó se imposibilitáran los sócios fundadores que hubiesen hecho el donativo que se espresa en los artículos anteriores para optar á las ventajas que por el mismo se les concede, antes de cumplir el plazo de espectacion que se les señala, se devolverá á los interesados ó á sus herederos las cantidades que por tal concepto como por cuota de entrada hubiesen cedido ó entregado en el Montepío. Y si tuviesen lugar aquellas circunstancias despues de cumplido el referido plazo pero antes de haber satisfecho el importe total de su respectiva cuota de entrada, se descontará la suma que faltase, de los primeros pagos de la pension que ocasionáran.

En todo caso rige para los efectos que corresponden, lo determinado en los artículos 23 y 24 de los Estatutos que preceden.

Art. 11. Los que, hallándose comprendidos en el artículo 4.º de este Capítulo, deseen hacer uso del derecho que por el mismo se les concede con sujecion á lo determinado en el art. 6.º, dejarán depositada la cantidad que hayan de recibir por liquidacion, en las tesorerías respectivas de la Sociedad caducada, espresando en el recibo correspondiente, por sí ó por persona autorizada bajo su firma ó bien por medio de oficio dirigido á los tesoreros, la cesion que de ella hicieren á favor del nuevo Montepío para optar á las ventajas que en él se ofrecen á los fundadores.

Art. 12. La Junta directiva provisional se hará cargo de las cantidades que en las tesorerías de provincia de la antigua Sociedad médica hubiesen dejado ó consignado los que, usando del espresado derecho, procedieran con arreglo á lo dispuesto en el artículo que precede; para lo cual se entenderá aquella con la Comisión central liquidadora de la espresada Sociedad, á fin de hacerse cargo, por entrega formal y detallada, de las cantidades correspondientes y de los documentos que acrediten la cesion espresada, en la forma que en el anterior artículo se previene.

Art. 13. A medida que la Junta directiva provisional vaya recibiendo declaraciones de adhesion de los comprendidos en el art. 4.º ó solicitudes de ingreso, irá instruyendo los expedientes respectivos para comprobar las condiciones requeridas en el mismo artículo: lo cual se verificará por conocimiento personal de la mayoría de los individuos de la Junta, que así lo acrediten bajo su firma; por informes adquiridos; por reconocimiento, y por cuantos medios estime aquella adecuados para el objeto. Comprobadas que sean por la Junta las condiciones espuestas, procederá á declarar la habilitación ó admision de los interesados, publicándola con espresion del nombre, profesion y residencia del inscrito, y del número y clase de acciones que se le hubiesen reconocido ó conferido.

Art. 14. Concluido el término prefijado en el art. 6.º y el despacho de los expedientes de habilitacion de los individuos que en él se comprenden, publicará la Junta un *Estado* espresivo de los que hubiesen quedado reconocidos en el Montepío y de las sumas que respectivamente hubieran aportado á él mismo por el concepto espresado en el citado art. 6.º; y dispondrá hacer la devolucion de los haberes de esta clase correspondientes á individuos que, por no hallarse en las circunstancias que se requieren, no hubieran sido admitidos.

Art. 15. La Junta directiva provisional convocará la general de sócios tan luego como haya inscritos en el registro el número que se prefija en el artículo 2.º de

este Capítulo, á fin de que elijan los Apoderados que han de nombrar la directiva definitiva y proceder á la instalacion de la Sociedad, sin perjuicio de que aquella siga funcionando hasta ser relevada por esta.

Art. 16. Tan luego como el número de sócios lo permita, se procederá á la formacion de distritos y al nombramiento de sus juntas delegadas de administracion; pudiendo en el interin habilitarlas la directiva en los puntos que lo juzgue conveniente para facilitar la propagacion de la Sociedad, y encomendar los cargos á los sócios que considerase mas útiles para el objeto.

Art. 17. La Junta de apoderados que la general de sócios elija con arreglo á lo dispuesto en el precedente art. 13, en union de la directiva que esta nombre en uso de las facultades que la competen, queda autorizada para formar el Reglamento en que se determine el modo de ejecucion de los actuales Estatutos.

Art. 18. Instalado que sea el Monte-pío facultativo, procederán los cuerpos gubernativos á verificar el reparto del primer plazó de la cuota de entrada, para seguir despues el de los sucesivos en el órden que se halla determinado.

APROBADO POR LA JUNTA CONSTITUYENTE EN 21 DE DICIEMBRE DE 1837.—El *Presidente*, Matias Nieto Serrano, médico.—Tomás Santero, médico.—Laureano Figuerola, abogado y economista.—José Moreno Hernandez, médico.—Eugenio de la Cámara, profesor de cálculos y de arquitectura.—Pedro Fernandez Trelles, médico.—Juan Salmon, médico.—Ramon Ferrari, farmacéutico.—Luis Colodron, médico.—Felipe Losada, médico.—José Rodrigo, médico.—José Rodriguez Benavides, médico.—Manuel Perez Manso, médico.—Antonio Mante, médico.—Luis Portilla, cirujano.—Eusebio Castelo y Serra, médico.—Felix Garcia Caballero, médico.—Gregorio Puente y Laserna, médico.—Francisco Alonso y Rubio, médico.—Francisco Santana, médico.—Francisco Sastre y Dominguez, médico.—José Fontana, médico.—Andrés Merino y Torija, médico.—Esteban Sanchez Ocaña, médico.—José Lorenzo Fernandez, cirujano.—Juan Fernandez, médico.—Agapito Aguilera, médico.—Manuel Bueno y Alonso, cirujano.—Serapio Escolar, médico.—Francisco Mendéz Alvaro, médico.—Benito Gomez y Alvarez, médico.—Domingo Cano y Gonzalez, médico.—Domingo Garcia Roca, médico.—José Bonafós, médico.—Joaquin Muñoz Caravaca, médico.—José Lobera, médico.—Ramon Félix Capdevila, médico.—Elias Polin, médico.—Antonio Codorniu, médico.—Manuel Pardo y Bartolui, farmacéutico.—Nicolás Moreno, farmacéutico.—Manuel Sarasa, cirujano.—Manuel Ovejero, farmacéutico.—Francisco Alvarez Alcalá, médico.—Fernando Ulibarri, médico.—Miguel Ranz y Barcou.—Pablo Monasterio, médico.—Isidro Mir, farmacéutico.—Mariano Benavente, médico.—José Calvo y Martin, médico.—Andrés del Busto, médico.—José Goicoechea, médico.—José Alonso y Rodriguez, médico.—Pablo Leon y Luque, médico.—Matias Gomez Villaboa, economista.—Ignacio Suarez, abogado.—Enrique Frau, médico.—Antonio Fabeirac, médico.—Ronaldo Saenz y Quintanilla, cirujano.—Isidro Ortega, médico.—Miguel de Baldivielso, cirujano.—Félix Garcia Teresa, cirujano.—Santiago Ortega y Cañamero, médico.—Julian Lopez Somovilla, médico.—Ambrosto Isasi, médico.—Genaro Lozaya, médico.—Valentin Palomino, médico.—José Echegaray, médico.—Esteban Garcia, médico.—Pedro Gonzalez Velasco, médico.—Toribio Guallart, médico.—Los *Secretarios*, Manuel Ruiz Salazar, médico.—José Mondejar y Mendoza, médico.



Nombrada por la Junta constituyente, en la misma sesion del 21 de diciembre de 1857, la directiva provisional á que se encomiendan los trabajos de instalacion de este MONTE-PIO por los *artículos* 1.º, 13, 14 y 15 del CAPÍTULO ADICIONAL DE LOS ESTATUTOS que preceden, y declarada por la Comision calificadora nombrada al efecto en la misma sesion, con arreglo al art. 2.º del espresado CAPÍTULO ADICIONAL, la aptitud de los elegidos, ha quedado formada del modo que á continuacion se espresa :

<i>Presidente</i>	D. Matías Nieto Serrano.
<i>Vicepresidente</i>	D. Tomás Santero y Moreno.
<i>Secretarios de actas</i> ...	} D. Mariano Benavente. D. Andrés del Busto.

Comision calificadora de la aptitud de los profesores inscritos como fundadores.

D. Pedro Fernandez y Trelles.
D. José Moreno Hernandez.
D. Antonio Manté y Gual.
D. Juan Salmon.
D. Santiago Ortega y Cañamero.

VOCALES.

D. Felipe Losada y Somoza.
D. Manuel Ruiz Salazar.
D. Laureano Figuerola.
D. Manuel Perez Manso.
D. José Rodriguez Benavides.
D. José Mondejar y Mendoza.
D. Julian Lopez Somovilla.

Secretario general..... D. Luis Colodron.
Contador general..... D. Eugenio de la Cámara.
Tesorero general..... D. José Rodrigo.

La Secretaría se halla establecida en la calle de Pizarro, núm. 8, cuarto principal, adonde podrán dirigirse todas las comunicaciones relativas á la inscripcion en este MONTE-PIO, asi como á la calle de Sevilla, núm. 14, cuarto principal de la segunda escalera.



